

EXPTE. 13-04377887-5-1

ASOCIART ART S.A. EN J. 159196  
SANTANDER SUSY MIRIAM  
C/ASOCIART ART S.A.  
S/ENFERMEDAD ACCIDENTE S/  
REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por ASOCIART ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$1.799.198 en concepto de indemnización por incapacidad. Señala que al concurrir a la Comisión Médica, la misma determina en fecha 24/05/2018 que su mandante padece una incapacidad del 35,64%, que la actora no está conforme con la incapacidad otorgada por la Comisión Médica por lo que inicia la presente demanda.-

La Cámara condenó al pago de \$939.020,20 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso extraordinario en el art. 145 apart. II incs. a, b, c, d y g del CPCCyT.

Sostiene que existe errónea aplicación del de la norma que establece el Baremo y las referidas a la tasa de interés (Dec. 359/96 Res 414/99 arts. 768 del CCyC y Leyes 25561 y 27348). En cuanto al porcentaje de incapacidad alega que en las secuelas de fractura de rodilla, se debe tomar solo diagnóstico sin adicionar repercusión funcional y acortamiento del miembro, sino que deben tomarse como incapacidad restante las lesiones viscerales que devengan. Que la fractura de platillo tibial queda excluida con la prótesis de rodilla. También se agravia al sostener que el interés aplicada por la Cámara no se ajusta a la normativa y que la postura asumida por V.E. en el fallo "Galeno en j Cruz Pedro" no es de aplicación obligatoria. La Cámara aplicó una tasa de interés para créditos de libre destino sin que el actor probara la insuficiencia de la tasa. Sostiene que correspondía aplicar era la del

DNU 54/17 ratificada por ley 27348. Que la resolución es contraria al art. 768 del C.C., leyes 25561 y art. 11 ley 27348.

III. Ha sostenido V.E. que Los baremos son instrumentos que auxilian al perito y al juez de tal modo que constituyen herramientas orientativas debiendo aplicarlos en el caso concreto según el daño integral padecido por la víctima del infortunio laboral, debe probarse fehacientemente la magnitud del daño al momento de determinar el grado de incapacidad laboral a fin de indemnizarlo completamente. (LS534-164; LS360-045). En el marco del derecho del trabajo la ley de riesgos del trabajo constituye un sistema jurídico cerrado, que se encuentra integrado por su propia Tabla de Evaluación de Incapacidad. (T.E.I.L), por lo que si el juzgador decide apartarse de sus valores debe hacerlo con suficiente fundamento jurídico. La incapacidad laboral permanente debe ser determinada en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales teniendo en cuenta los factores de ponderación que la ley enumera: edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. Asimismo el baremo resulta obligatorio tanto para las Comisiones Médicas ante un reclamo administrativo, como también para el juzgador ante uno jurisdiccional sistémico, cuando no existan fundamentos que justifiquen su apartamiento.(Expte.: 130198876688 - ASOCIART ART EN J CHAVEZ OSVALDO C/ ASOCIART S/ ENF. ACCIDENTE S/ INC CASFecha: 02/05/2018).

También se señaló que, en relación al cómputo de la incapacidad, que en doctrina se ha afirmado que, cuando el examinado presenta más de una secuela, “existen dos formas de sumar las cifras parciales para obtener la incapacidad total: la suma directa y el método Balthazar o de la capacidad restante (...) En el Fuero Civil no hay una ley que especifique una manera de realizar la suma y el tema se presta a discusiones porque en el método de la suma directa se prioriza el valor de cada segmento y/o función del organismo por encima de las posibilidades del individuo de realizar un determinado trabajo, mientras que en el de la capacidad restante se valora fundamentalmente la capacidad residual del lesionado, motivo por el cual el valor de cada secuela se reduce conforme a la disminución progresiva de la capacidad restante (...) En relación a la aplicación de una u otra pauta para el cálculo de la incapacidad, ha dicho nuestro Superior Tribunal Nacional que “El método establecido por el Decreto 1290/94 se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona. Dicha pauta podrá ser opinable pero

ello no basta para tildarla de inconstitucional, desde que sólo importa una forma de cálculo objetiva y tan válida como otras formas posibles, sin que sea decisivo para la tacha aludida el hecho de que el recurrente se haya visto perjudicado por la aplicación del sistema impugnado” (CSJN, G. 823. XXXVI.; “González, Ciriaco c/ ANSeS s/ Jub. Invalidez Ley 24.241” (CMC), 24/04/2003, T. 326, P; Idem CSJN; P. 1703. XXXII.; “Picardi, Jorge Horacio c/ AN-SeS s/ Jubilación por Invalidez Ley 24.241” (CMC); 22/12/1998; T. 326, P. 983). Debemos partir de aquella dolencia que mayor grado de incapacidad aqueja al trabajador. (13-00847481-2/1, caratulada: “PROVINCIA A.R.T. S.A. en J° 20.192 “GUERRERO, DIONISIO OSVALDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTS. P/ACC.” S/ INC.CAS.”.).

En el caso de autos, sin ingresar en aspectos técnico-médicos que escapan a la queja, la Cámara solo sumó los porcentajes de incapacidad de las distintas lesiones en base al Dictamen de la Comisión Médica y las Consideraciones Médicos Legales del perito médico (fs. 201/236) pero no aplicó el método de la capacidad restante por lo que existe una errónea aplicación de la norma.

En cuanto a las quejas relativas al interés este Ministerio se ha pronunciado en forma reciente en una causa en la que era demandada la misma accionada. Se sostuvo allí que sin perjuicio que esta Procuración ha tenido una postura distinta a la sostenida por V.E. en materia de tasa de interés que se debía aplicar en accidentes de trabajo, ya ha quedado consolidada una doctrina, por lo que podrá resolver conforme los lineamientos establecidos en Autos Nro. 13-02112339-5/1, caratulada: “CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. EN J° 151.658 YUNES EMMANUEL ALEXIS C/ CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. P/ ACCIDENTE (151.658) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” en la que también se cuestionara la aplicación de la tasa de interés para préstamos a libre destino a 72 meses.

V.E. señaló que: *En relación a este tema esta Corte se expidió, por mayoría, en los autos N° 13-00844567-7/1, caratulados: “Galeno ART SA en Cruz, Pedro Juan C/ Mapfre ART SA p/ accidente s/ recurso extraordinario de casación”, publicado en lista el 16/05/2017, en el cual se resolvió que la tasa de interés que mejor resulta a los fines resarcitorios en materia de riesgos del trabajo es la que cobra el Banco Nación para créditos a libre destino a 36 meses. En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 SRT, en cuanto a la tasa de interés que determina, por las razones allí expuestas a las cuales me remito en honor a la brevedad. Sin*

*perjuicio de ello, se dispuso que la tasa libre destino a 36 meses debe funcionar como un tope máximo, según cada caso concreto, iluminando la decisión con pautas de equidad y prudencia (valor real y actual del crédito, según art. 1º, ley 24.283, la capacidad económica del demandado, la vulnerabilidad social de la parte actora, la situación macro económica imperante, la razón probable y/o la buena fe en los litigantes y la duración del proceso, entre otras variables), honrando lo dispuesto por el art. 771 C.C. y C.N., pauta de prudencia y equidad, que puede y debe ser utilizada, aún de oficio, por los judicantes.*

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 4 octubre de 2021.-



D<sup>o</sup>. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General